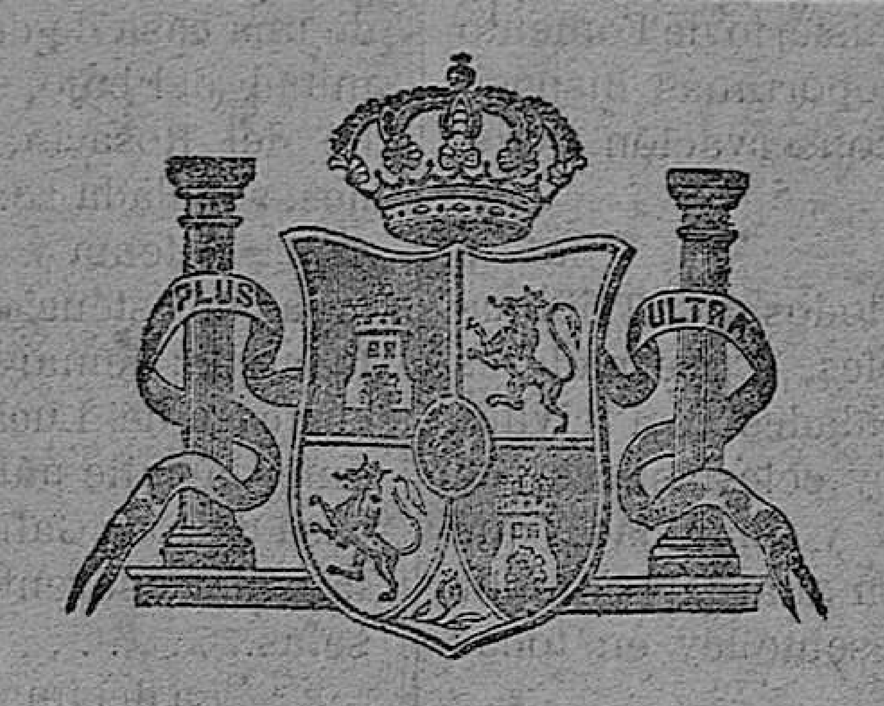
Año económico de 1896-97. Martes 1.° de Septiembre Número 52

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para conservación de la carretera de Ribadavia á Cea, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 5.064 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, número 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito, y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96, para la conservación de la carretera de Ribadavia á Cea, se compromete á tomar á su cargo el citado servicio con extricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Orense á Santiago, del proyecto redactado en 1895 á 1896, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 6.673 pesetas y 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, número 6.

Las proposiciones se presentarán por separado en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895 á 1896 para la conservación de la carretera de Orense á Santiago, se compromete á tomar á su cargo el citado servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para conservación de la carretera de Puente de Meijaboy á Orense, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 3.625 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito, y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, se compromete á tomar á su cargo el citado servicio con extricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y lla-

namente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Opuesta esta Presidencia á molestar los Ayuntamientos con procedimientos de apremio para hacer efectivas las cantidades que adeudan por contingente provincial, repetidas circulares he publicado interesando el ingreso, y gestiones particulares hice con los señores Alcaldes al mismo fin, resultando, las más de las veces, todo inutil; y natural era que á estas consideraciones, en bien de la Administración provincial se correspondiese.

Grandes son las sumas que por los Ayuntamientos se adeudan; y como la provincia no tiene otro ingreso para satisfacer con puntualidad sus muchas y perentorias obligaciones, hallanse la mayor parte de ellas en descubierto, y algunas, á mi pesar, como son las de beneficencia, recomendadas como de preferencia por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1895 y 13 de Agosto último, que me comunica el señor Gobernador civil de la provincia en 26 del propio mes.

Hallandome dispuesto á dar cuenta á la Excma. Diputación en la primera sesión que ésta en el mes de Noviembre próximo celebre, de que todas las obligaciones reconocidas se hallan satisfechas: he acordado conceder un plazo de cinco dias, último é improrrogable, para que los Ayuntamientos ingresen las cantidades que por el expresado concepto adeudan; entendiéndose que de no hacerlo, no solo mandaré comisionados de apremio, sino que, si ésto resultara ineficaz, acudiré al señor Gobernador civil solicitando su concurso para proceder contra los Ayuntamientos por desobediencia, porque sabido es que las cantidades que adeudan no se hallan en poder de primeros contribuyentes.

Orense 1.º Septiembre de 1896.—*José Lorenzo Gil.*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerado como monumento nacional el Teatro romano de Sagunto, provincia de Valencia.

Art. 2.º La Comisión de monumentos de la provincia de Valencia se hará cargo de las gloriosas ruinas, y por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones para su conservación y custodia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento. Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera como monumento nacional el convento-iglesia de San Francisco, de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 241).

AYUNTAMIENTOS

Leiro

El proyecto de presupuesto extraordinario mandado formar por la Junta de Instrucción pública, queda expuesto al público por acuerdo de este Ayuntamiento, durante el término de 15 dias hábiles de conformidad á lo dispuesto en el art. 546 de la Ley municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo en la Secretaría cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que aquél sea ya no serán oidas.

Leiro 31 de Agosto de 1896.—El Primer Teniente Alcalde, Hermenegildo Fernández.

JUZGADOS

D. Ramón Padrón Freire, Juez municipal de Barbadanes.

Hago público: que para pago de doscientas cincuenta pesetas que Manuel Freire Baladrón de esta vecindad, adeuda á D. Victoriano Bujan, Procurador y vecino de Orense, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, entre otros muebles, los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª La décimatercia parte de una casa de dos altos y la mitad del bajo, sita en la calle del Rosario de Barbadanes, señalada con el número 19, de setenta y cinco centiáreas de estensión superficial toda ella; demarca por derecha casa de Lucas Freire, izquierda calle pública, trasera casa de José Gallego, sin renta: valor cuarenta y cinco pesetas.	45
2.ª La décima cuarta parte de otra casa de alto y bajo, sita en la calle del Rigueiro del propio Barbadanes, número 53, ocupa toda ella la treinta centiáreas; demarca derecha casa de Tomás Freire, izquierda la de Camilo Garrido y trasera de Manuel Cougil, sin renta: su valor veinte pesetas.	20
3.ª La décima cuarta parte de otra casa de alto y bajo con patio unido, sita en la propia calle número 55, ocupa toda ella una área, diez centiáreas; linda por derecha casa de Dámaso Santos, izquierda y espalda casa y labradío de Camilo Freire: valor veinte y cinco pesetas.	25
4.ª Al nombramiento do Cerredo, una área, sesenta y nueve centiáreas de labradío secano; linda por Norte más de Serafín Freire, Este y Sur de Emilio Fernández y por Oeste de Manuel Cougil, sin renta: su valor quince pesetas.	15
5.ª Al de Touza tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas de monte; linda por Norte arroyo, Este más de Camilo Freire, Sur de Pedro Martínez y por Oeste de Elisa Freire sin renta: valor veinte pesetas.	20
6.ª Al de Baldemuiño tres áreas y veinte centiáreas de viña y monte; confina por Norte más de Camilo Freire, Este de Antonio Couceiro, Sur de Elisa Freire y Oeste de Jesús López, sin renta: su valor veinte y tres pesetas.	23
7.ª Al de Pilatos, quince centiáreas de terrenos con palos de almez; linda por Norte de José Penedo, Este de Manuel González, Sur de Elisa Freire y Oeste de Gerardo Fernández, sin renta: su valor siete pesetas.	7
8.ª Al de Forja, una área, setenta y cuatro centiáreas de labradío regadío; confina por Norte y Oeste más de Serafín Selas, Sur arroyo y por Este de Pedro Freire, sin renta: su valor diez y ocho pesetas.	18

No existen títulos de propiedad y hay necesidad de suplirlos conforme á los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Las personas que deseen hacer posturas á las fincas descritas, concurrirán á esta Audiencia sita en Valenzana, casa del Excmo. señor Marqués de San Saturnino, el dia veinticuatro de Septiembre próximo á las nueve de la mañana.

Dado en Barbadanes á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Padrón.—Por su mandado, Eloy Sabuz, Secretario.

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco de Valdeorras.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la Audiencia del Juzgado municipal del Barco, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco: el Sr. D. Domingo Rodríguez Vázquez, Juez municipal suplente, en funciones de este término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, celebrado en rebeldía, contra Guillermo Escuredo Fernández, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Jagoaza, á instancia de su convecino Avelino Pallares Delgado y su esposa Rosa Prada Fernández, sobre que aquél deje á disposición de éstos, tres fincas rústicas y una urbana de la propiedad de la Rosa, sitas en el referido Jagoaza, según se describen en la demanda iniciada.

Fallo que declarando haber lugar á esta demanda, debía de condenar y condeno al demandado Guillermo Escuredo, á que tan luego sea firme esta sentencia, haga entrega á los autores, de las tres fincas rústicas y urbana que se discretan en la demanda, con imposición de todas las costas á dicho demandado. Notifíquese esta sentencia al mismo, por medio de testimonio que del encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia. Definitivamente juzgondo lo pronuncio, mando y firmo. Domingo Rodríguez.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo dia de su fecha. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que firmo en el Barco á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Crespo.—V.º B.º, Joaquín Valcarce.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

Pesetas

Se pagará por cada 10 husos. . . . 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . 1'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard para teger to la clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 15

15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard tara tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 12'50

16. Telares á Jacquard movidos á mano, en que se tejen lienzos fino, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno. . . . 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . 26

Pesetas

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballería. Se pagará por cada uno . . . . . . 16'50

29. Telares á la Juacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. . . 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno. 6

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una . . 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:

Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 25

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 12'60

Pesetas

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . 5'70

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajan simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas:

Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 28

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una. . . . . 12'60

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 12'50

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . 5'70

Industria sedera

36. Máquina de hilar:

Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . . . 13'40

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 11'20

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

Pesetas

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 20'20

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno. . . . . 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . 20'20

Los mismos telares para la misma

Pesetas

clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . . . 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . . . 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 6'70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:

Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'30

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 0'70

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. . . 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

Pesetas

Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:

Por cada telar que contenga el banco banco siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . 6

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagerá por cada uno. 10

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 128

Pesetas

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. 38

71. *A)* Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. . . 1.012

A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. 240

Las mismas tintorerías anejas á una sóla fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una . . 120

72. *A)* Establecimiento para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 92

74. *A)* Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás

Pesetas

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles:

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 24'35

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. . . 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una . . . . 12'15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 12'15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

Pesetas

Los mismos telares movidos por caballería. Se pagará por cada uno. . . 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 12'30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:

En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas por motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 380

A mano. Se pagará por cada una. . 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 514

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 256

A mano. Se pagará por cada una. . 100

En las demás poblaciones:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 190

A mano. Se pagará por cada una. . 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. . . 45

Pesetas

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. 45

Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano. 20

25. Batanes:

Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. . . . . . . 12'50

Industria algodonera

26. Máquinas de hilar y de retorcer:

Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . 3'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . . . 2'30

A mano. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 21

Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno. 17

Pesetas

uno ó mas cabos movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 3'30

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 2'35

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. . 1'25

Nota. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la *contribución industrial* la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno . . . . . 25'50

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., Se pagará por dada uno. . . . . . 22'50

Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se

Pesetas

pagará por cada uno. 18

40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagara por cada uno . . . . 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno. . . . 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etc.

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . . 33'50

Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . . 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . . 25'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 12'80

Pesetas

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . . 15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . . 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. . . . . 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. . . . . . . 5'15

58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, algodones, agremanes flacos, franjas ú otros semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. 19

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. 21

Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas. 23

Los id. id. id. de seda labrada y afelpada. 25

Los id. id. id. con hilos de oro ó plata. 30

59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. 12

Los mismos telares para la confec-

Pesetas

ción de los mismos productos labrados. 14

Los id. id. id. lisos de seda y estos con sus mezclas. 16

Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada. 20

Los mismos, con hilos de oro ó plata. 22

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. 6

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas. . . . 7

Los mismos de seda labrada ó afelpada. 8

Los mismos, con hilos de oro ó plata. 10

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . . 10'50

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . . . 8'40

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . 0'20

Pesetas

aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. 412

Si dichos establecimientos dependen de una sóla fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. 206

Fábricas de blondas y tules

75. A) Fábrica de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba. 1.050

En idem de 20.000 á 49.999. . . . 360

En idem de 19.999 abajo. 315

Nota. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . 42'25

Los mismos telares movidos á ma-

Pesetas

no. Se pagará por cada uno. . . . . 24'15

77. Telares mecánicos en que se tejan tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 48'30

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos en que se empleen como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. . 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. . . 36

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sóla fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. . . . . 24'75